

Respetad(o)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
A.T.N. Dra. FABIOLA PEREIRA ROMERO.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA DOS (2) AUTOS DE FECHA AGOSTO (4) DE (2023), NOTIFICADOS POR ESTADO ELECTRÓNICO N°105 DEL DÍA (8) DE AGOSTO (2023).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

RADICACIÓN: 11001310304620210052400

DEMANDANTE: CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES Y OTROS

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES Y OTROS.

Respetada Dra. **FABIOLA PEREIRA ROMERO** ante su Honorable despacho, **IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional **N°377.002** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía **N°1.143.953.728** expedida en la ciudad de Santiago de Cali (V), obrando como apoderado judicial de la demandada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, dentro del término legal correspondiente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de **DOS (2)** de los **(4) AUTOS** de fecha (4) de agosto (2023) notificados mediante listado de estado electrónico N°105 del día (8) de agosto (2023), basado en los argumentos que más adelante esbozaré, con la finalidad que se revoque integralmente el **AUTO** a través del cual fue **RECHAZADO DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** propuesto por el suscrito; y parcialmente se revoque el **AUTO QUE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** en lo que respecta a los numerales **(3° Y 4°)** y que se relacionan con el cómputo y termino para **PRESENTAR CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y al **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA** a la curadora ad litem, y no al abajo firmante, defensor de confianza de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.

• **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

ARTÍCULO 318 C.G.P. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

• **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

ARTÍCULO 321 C.G.P. PROCEDENCIA- NUMERAL 5° C.G.P.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

• **AUTOS OBJETO DE RECURSOS**

Los proferidos el día (04) de agosto de (2023) y notificados por estado electrónico el día (8) hogaño y que se concretan en los siguientes:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00524-00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada por la demandada Claudia Marcela Montaña Fuertes.

Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo el acto de tener por notificada y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se ha materializado.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00524-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- Téngase como notificado personalmente a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término conteste la demanda y propuso excepciones.
- Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones en término.
- Reconocer personería para actuar como procurador judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS, a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
- Téngase como notificado por conducta concluyente a Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba Rojas, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el tiempo con el que cuentan para agregar, corregir, resaltar, al escrito de contestación de la demanda, en caso de no presentar uno nuevo se tendrá en cuenta el presentado el 16 de marzo del 2023.
- Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba, a la abogada Jenny Zuley Matiz García, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1. AUTO DE FECHA (4) DE AGOSTO (2023) A TRAVÉS DEL CUAL EL DESPACHO RECHAZÓ DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD:

En procura de la defensa de mi poderdante, Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** el día martes (28) de febrero (2023) a las 15:24 horas, radiqué ante el correo electrónico del despacho j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **PROPOSICIÓN INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en tal sentido, a su vez, en uno de los (4) Autos de fecha (4) de agosto (2023), el despacho al respecto expresó lo siguiente:

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada por la demandada Claudia Marcela Montaña Fuertes.

Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo el acto de tener por notificada y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se ha materializado.

Sea este el momento para recalcar que la presente acción civil fue admitida por el despacho a través de auto de fecha (21) de octubre de (2021), notificado mediante estado electrónico N°123 del día (22) de octubre de (2021), ordenando la notificación personal a los demandados, de acuerdo a lo reglado en los artículos (291) a (293) del C.G.P., en armonía con el precepto (8°) del Decreto Legislativo (806) de (2020).

Notificación que nunca se surtió en lo que respecta a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, tal cual se encuentra debidamente documentado en el memorial de nulidad, razón por la cual no se podía proceder a EMPLAZAR y menos aún a designar CURADOR AD LITEM, lo cual al día de hoy acredita que la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** si fue indebidamente notificada y vinculada al proceso de la referencia.

Lo anterior, cobra aún más fuerza cuando en auto de fecha (4) de agosto (2023) se informa a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** que si no contesta demanda se tendrá en cuenta la contestación efectuada el día (16) de marzo (2023) por parte de la CURADORA AD LITEM y lo que es más relevante, se le reconoce personería a la curadora ad litem y no al abogado de confianza.


JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00524-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- Téngase como notificado personalmente a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término contesto la demanda y propuso excepciones.
Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones en término.
- Reconocer personería para actuar como procurador judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS, a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
- Téngase como notificado por conducta concluyente a Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba Rojas, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el tiempo con el que cuentan para agregar, corregir, resaltar, al escrito de contestación de la demanda, en caso de no presentar uno nuevo se tendrá en cuenta el presentado el 16 de marzo del 2023.
- Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba, a la abogada Jenny Zuley Matiz García, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto en el auto objeto de recurso se concluye que a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** si le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso al ser EMPLAZADA y designada CURADOR AD LITEM sin previamente haber agotado los medios y los recursos para garantizar su notificación personal tal y como se encuentra debidamente sustentado en el memorial petitorio de la nulidad.

Igualmente, tal y como lo expresé en el Incidente de nulidad propuesto, mi poderdante no fue notificada personalmente de la demanda que cursa en su contra desde el año (2021), toda vez, que la parte actora al radicar la demanda, de manera negligente, se limitó a expresar que desconocía dato alguno para notificarla cuando era perfectamente posible lograrlo, y; en consecuencia, mi prohijada solo se enteró de la existencia de este proceso, finalizando el mes de febrero (2023), por información que le suministrara de manera informal, la también demandada, **COMPENSAR EPS**; por tanto, la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** fue emplazada y posteriormente, mediante auto de fecha (7) de febrero (2023), le fue designada como curadora ad litem, la ya mencionada Dra. **JENNY ZULEY MATIZ GARCÍA**. Curadora que conforme al encargo designado el día (16) de marzo (2023) aportó **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**.

De conformidad con lo dicho, tenemos que la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** fue vinculada al proceso de la referencia, siendo EMPLAZADA y a quien se le designó un CURADOR AD LITEM, resulta entonces, contradictorio que el auto aquí atacado exprese que se rechaza de plano el incidente propuesto para mi prohijada porque "NO SE HA LLEVADO A CABO EL ACTO DE TENER POR NOTIFICADA"; el primer interrogante que subyace entonces es:

¿SI NO ESTABA NOTIFICADA POR QUÉ LE NOMBRARON UN CURADOR AD LITEM Y POR QUÉ LE ESTÁN RECONOCIENDO PERSONERÍA PARA ACTUAR?

En segundo lugar; como expuse en el punto anterior, sí al mismo tiempo indica el auto aquí atacado, que de no presentarse escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** se tendrá en cuenta, la contestación de demanda presentada el día (16) de marzo (2023). El segundo interrogante que surge es:

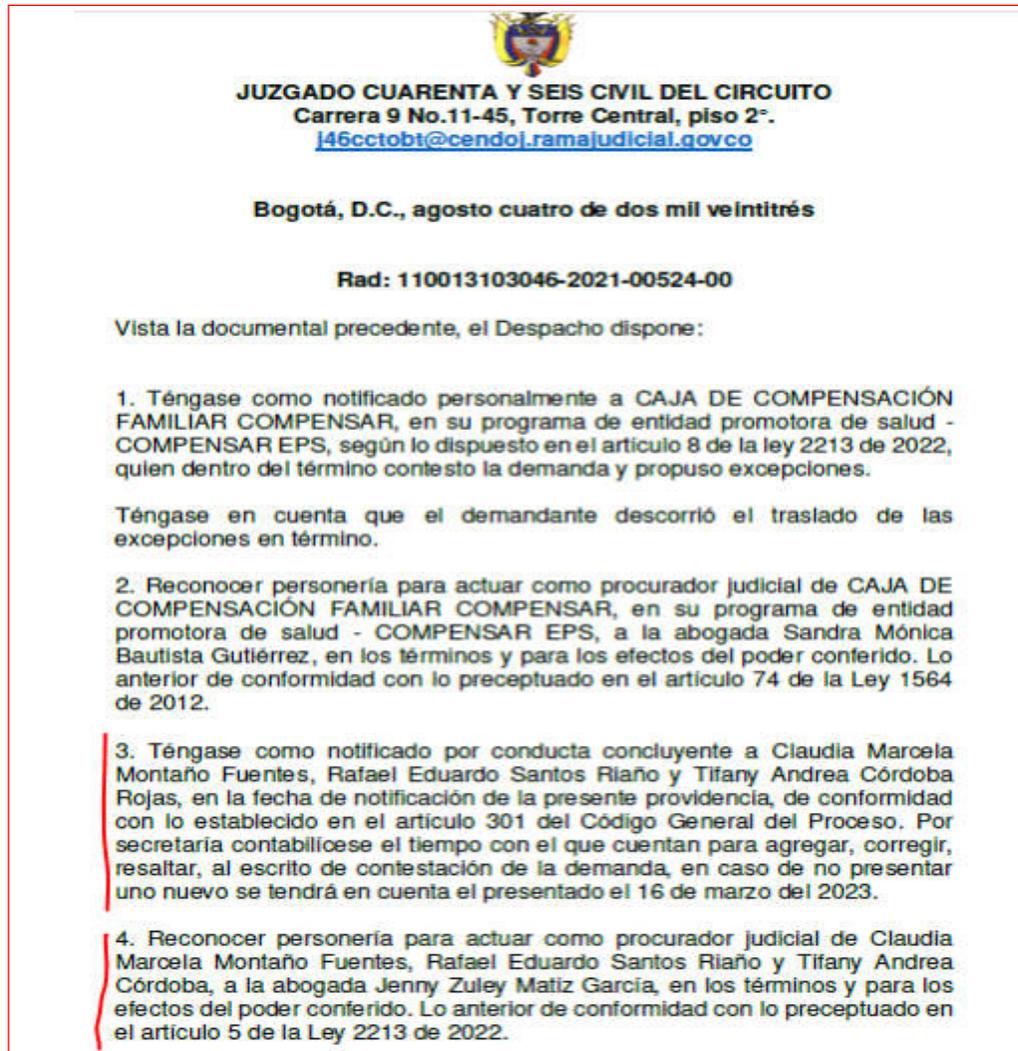
¿SI NO ESTABA NOTIFICADA POR QUÉ EVENTUALMENTE, LE VAN A TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA A TRAVÉS DE LA CURADORA AD LITEM?

Sea este el momento para precisar nuevamente, que la presente acción civil fue admitida por el despacho a través de auto de fecha (21) de octubre de (2021), notificado mediante estado electrónico N°123 del día (22) de octubre de (2021), ordenando la notificación personal a los demandados, y en ese orden de ideas, se concluye que la parte actora **NO CUMPLIÓ CON SU CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN** tal y como lo prevé nuestro ordenamiento.

Por lo expresado a esta data procesal, permanecen incólumes los argumentos plasmados en el escrito de nulidad y, por consiguiente, el auto que rechaza de plano el incidente de nulidad debe ser revocado integralmente para en su lugar, proferir el que en derecho corresponda que no puede ser otro, que uno en el que se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y se proceda a notificar en debida forma a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** dotándole de todos los medios y garantías para ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, así como el de publicidad.

De no prosperar el recurso de reposición de manera subsidiaria se solicita dar curso al recurso de apelación por expreso mandato del numeral 5° del artículo 321 (Procedencia) del CGP, con igual pedimento.

2. AUTO DE FECHA (4) DE AGOSTO (2023) NUMERALES (3) Y (4):



• **NUMERAL 4**

La Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** me otorgó poder amplio y suficiente, para representar sus intereses en el proceso de la referencia, a través de mensaje de datos enviado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la **LEY 2213 DE 2022** que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, al correo electrónico del despacho j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día martes, (21) de febrero de (2023) a las 11:35 horas, desde su correo electrónico clau-marcela84@hotmail.com, cuyo mandato acepté en los términos por ella conferidos; Y en ese sentido, anexando los soportes correspondientes, ese mismo día martes, (21) de febrero de (2023) a las 16:59 horas, solicité el reconocimiento de personería jurídica para actuar como nuevo abogado defensor de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** y además de ello, para efectos de garantizar en debida forma el derecho de defensa, solicité el **ACCESO O LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL** del proceso de la referencia.

Pese a lo anterior, en lo que concierne al reconocimiento de mi personería jurídica, el despacho expresó lo siguiente:

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba, a la abogada Jenny Zuley Matiz García, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo precitado, el despacho, reconoció como abogada defensora de la demandada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, a la designada curadora ad litem, Dra. Jenny Zulev Matiz García. Motivo por el cual, el despacho al reconocerle personería jurídica a la curadora ad litem referida, está desconociendo la voluntad de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** manifestada por medio del mandato, que ella directamente allegó al correo electrónico del despacho en la fecha ya mencionada. En tal sentido, no queda camino distinto que el de solicitar al despacho reponer el auto en su numeral (4) para que, en su lugar, se me reconozca la personería jurídica para actuar como abogado defensor de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.

- **NUMERAL 3**

Ahora bien, en lo que respecta al numeral (3) en este se expresa lo siguiente:

3. Téngase como notificado por conducta concluyente a Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tifany Andrea Córdoba Rojas, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el tiempo con el que cuentan para agregar, corregir, resaltar, al escrito de contestación de la demanda, en caso de no presentar uno nuevo se tendrá en cuenta el presentado el 16 de marzo del 2023.

Sí bien, conforme solicitud que elevé mediante memorial radicado ante el correo electrónico del despacho j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día martes (28) de febrero (2023) a las 15:24 horas, en el cual entre otras cosas, acepté el poder que me fue conferido, la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** se tuvo **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, llama poderosamente la atención que al final de dicho numeral (3), se indica que de no presentarse escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el término que se contabilizará a partir de la fecha, se tendrá en cuenta la presentada el día (16) de marzo (2023), es decir, la contestación allegada por la curadora ad litem Dra. Jenny Zulev Matiz García, lo cual va en contravía del debido proceso, pues, si conforme a lo solicitado se notifica por conducta concluyente a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, como expuse en el punto anterior, se debió también reconocer mi personería jurídica, y proceder a contabilizar el termino desde cero (0) para contestar demanda y no expresar "Por secretaría contabilícese el tiempo con el que cuentan para agregar, *corregir, resaltar, al escrito de contestación de la demanda, en caso de no presentar uno nuevo se tendrá en cuenta el presentado el 16 de marzo del 2023.*" toda vez, que antes de la notificación por conducta concluyente, fue presentada la contestación por parte de la curadora ad litem designada por el despacho, pero sin que se hubiese intentado previamente la notificación personal de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** lo cual fue motivo justamente de solicitud de nulidad por indebida notificación.

Por los motivos anteriormente expuestos, no queda camino distinto que el de solicitar se reponga y revoque este numeral (4º) conforme a derecho.

SOLICITUD

1. **REPONER** el auto de fecha (4) de agosto (2023) a través del cual el despacho rechazó de plano el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por indebida notificación.
-

2. De no prosperar la reposición conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación con igual pedimento.
3. **REPONER** el auto de fecha (4) de agosto (2023) en sus numerales (3) y (4), para efectos de reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia como abogado defensor de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, y de manera subsidiaria **ACLARAR**, que lo procedente es contabilizar desde cero (0) el termino para aportar la respectiva contestación de demanda, sin lugar a tener en cuenta la aportada por la curadora designada en su momento.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado **IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, y la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**. recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

Dirección Física: Carrera 15A No. 120 – 74 en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: igiraldo@equipojuridico.com.co
Celular: 321 2682207.

Señora juez, Con el debido y acostumbrado respeto,



IVÁN GIRALDO RIVILLAS
C.C. 1.143.953.728 DE CALI (V).
T.P 377.002 del H.C.S de la Judicatura.
igiraldo@equipojuridico.com.co
Teléfono Móvil. 321 2682207.

RADICACIÓN: 11001310304620210052400 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA (2) AUTOS DE FECHA (4) DE AGOSTO (2023) - DEMANDADA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES

Ivan Giraldo <igiraldo@equipojuridico.com.co>

Vie 11/08/2023 12:02 PM

Para:Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:cindy_be@hotmail.com <cindy_be@hotmail.com>;delmarabogado@yahoo.es

<delmarabogado@yahoo.es>;direcciongeneral@clinicapartenon.com

<direcciongeneral@clinicapartenon.com>;juridica@clinicapartenon.com

<juridica@clinicapartenon.com>;celeon14@yahoo.es

<celeon14@yahoo.es>;smbautistag@compensarsalud.com

<smbautistag@compensarsalud.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;bdiaz@gha.com.co <bdiaz@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RADICACIÓN 11001310304620210052400- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA (2) AUTOS DE FECHA (4) DE AGOSTO (2023) - DRA.CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES.pdf;

Respetad(o)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

A.T.N. Dra. FABIOLA PEREIRA ROMERO.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA DOS (2) AUTOS DE FECHA AGOSTO (4) DE (2023), NOTIFICADOS POR ESTADO ELECTRÓNICO N°105 DEL DÍA (8) DE AGOSTO (2023).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

RADICACIÓN: 11001310304620210052400

DEMANDANTE: CINDY GERALDINE BEJARANO BENAVIDES Y OTROS

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES Y OTROS.

Respetada Dra. **FABIOLA PEREIRA ROMERO** ante su Honorable despacho, **IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional **N°377.002** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía **N°1.143.953.728** expedida en la ciudad de Santiago de Cali (V), obrando como apoderado judicial de la demandada Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES** según poder que reposa en el expediente, por medio del documento adjunto (PDF a 7 folios), dentro del término legal correspondiente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de **DOS (2)** de los **(4) AUTOS** de fecha (4) de agosto (2023), notificados mediante listado de estado electrónico N°105 del día (8) de agosto (2023), con la finalidad que se revoque integralmente el **AUTO** a través del cual fue **RECHAZADO DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** propuesto

por el suscrito; y parcialmente se revoque el **AUTO QUE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA DRA. CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**, en lo que respecta a los numerales (3° Y 4°) y que se relacionan con el cómputo y termino para **PRESENTAR CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y al **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA** a la curadora ad litem, y no al abajo firmante, defensor de confianza de la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTAÑO FUERTES**.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones establecidas por la normatividad vigente a la fecha, para radicación de memoriales y defensas virtuales

Finalmente, y para efectos del cumplimiento de los deberes correspondientes enmarcados en la **LEY 2213 DE 2022** que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, remito el presente mensaje de datos, con copia a la dirección de correo electrónico para notificaciones de las partes en el proceso de la referencia.

Atentamente,

IVÁN GIRALDO RIVILLAS.

C.C. No 1.143.953.728 de Cali, (V).

T.P. No. 377.002 del C.S. de la J.

igiraldo@equipojuridico.com.co

Teléfono Móvil. 321 2682207.

--
Iván Giraldo Rivillas